



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122918-1

C. 122918 "T., J. s/ Abrigo"

Suprema Corte:

I. La Excm. Cámara Primera de Apelaciones en lo Civil, Comercial y de Familia, sala primera, del Departamento Judicial La Matanza, con fecha 30 de agosto de 2018 confirmó la sentencia del Juzgado de Familia n° 9 del mismo Departamento Judicial, que declaró el estado de abandono y la situación de adoptabilidad de los menores J. E. T. y B. N. T. (fs. 174/189).

Contra dicho decisorio, el titular de la Unidad Funcional de Defensa n° 6 del Departamento Judicial La Matanza interpuso, en representación de la señora S. A. S., recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley o doctrina legal, absurdo y arbitrariedad en la apreciación de las pruebas -arts. 161 inc. 3°, apart. a), de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires y 278/281 del Código Procesal Civil y Comercial- ( fs. 210/216 vta .. ), el que fue concedido por la Excm. Cámara con fecha 4 de octubre de 2018 (fs. 220).

**II. Del recurso de inaplicabilidad de ley**

De la lectura del recurso extraordinario en análisis se desprende que la quejosa se agravia en primer término, de que el fallo de la Excm. Cámara se base en los informes del Servicio Local de Promoción y Protección de Niños, Niñas y Adolescentes cuyo valor probatorio, a su entender, dista de poder ser considerados como pericias o informes científicos.

En tal sentido, destaca particularmente que para decretar el estado de abandono y adoptabilidad de los niños, se parte del informe elaborado el 31 de agosto de 2016 por el establecimiento educativo al que concurren los menores, refiriendo que los mismos no tenían regularidad en su asistencia a clases, dando cuenta también que en ocasiones llegaban lastimados o con señales de haber sido golpeados.

Asimismo, menciona que la Alzada se apoya en el informe del servicio local de fs. 43/46 según el cual los progenitores de J. y B. continúan con su actuar negligente no garantizando los deberes de cuidado y protección que el niño requiere, pero pone de resalto el deseo de la Sra. S. de vincularse con sus hijos, lo que surge también del informe del 11 de diciembre de 2017 elaborado el Lic. D. D..

En otro orden, afirma que los informes abundan en consideraciones negativas hacia su representada, responsabilizándola por una situación de abandono y negligencia respecto de sus hijos que resultaba imposible de cometer desde el lugar de encierro en que se encontraba.

Así, advierte que del informe del Servicio Local elaborado por el Lic. P. del 31 de agosto de 2017 (fs. 239/240) surge que *“la medida de abrigo se fundamentó en situaciones de violencia y maltrato físico por parte de su progenitor, en cuanto su progenitora se encuentra privada de su libertad* reconociéndose implícitamente –a su entender- que que la señora S. se encontraba imposibilitada de ejercer algún acto protectorio hacia sus hijos. Afirma que en el mismo informe se destaca el excelente vínculo de los hermanos con su madre en la visita realizada a la unidad penal en la que se alojaba la progenitora, y que ello se contradice con el informe del mismo Servicio que sostiene que no existe posibilidad real de que pueda retornar con su grupo familiar de origen, dado que sus progenitores continúan con su actuar negligente.

Asimismo, menciona que el informe del Lic. P. s condice con los del Lic. D. M. D. –representante del Servicio Social de la Unidad- obrantes a fs. 106/108 de estos actuados y 273/275 del expte. LM. 29189/2014, en que el profesional destaca la ausencia de estrategias desplegadas para la recuperación de la relación materno filial.

Concluye que lo que se está cuestionando no es la simple disconformidad con el fallo, sino la errónea apreciación de la prueba rendida en autos en contraposición con las reglas de la sana crítica, pues hace decir a las pruebas lo que no dicen y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122918-1

saca conclusiones reñidas con la realidad fáctica y científica, pues -según refiere-se desprende de los informes obrantes en autos que cada vez que la Sra. S. S. tuvo oportunidad de compartir momentos con sus hijos –en oportunidad de las visitas realizadas al lugar en el que se aloja-, las experiencias de los niños fueron positivas y rodeadas de dedicación y afecto, por lo que debía haberse apuntalado esa relación materno filial con vistas a la próxima libertad de la progenitora.

Aclara, finalmente, que quien vulneró los derechos de los niños, quien los abandonó y los situó en una situación de desamparo fue el padre de los mismos, que a la postre planteó dudas acerca de su paternidad dando lugar a que la Asesoría de Menores iniciara las actuaciones de impugnación de filiación, en tanto que su asistida, “desde su lugar de encierro, se halló en la imposibilidad de accionar contra tales atropellos resguardar los derechos de los niños”.

**III.-** La sola formulación de los agravios evidencia la improcedencia del recurso.

En efecto, respecto del absurdo alegado señala Hitters que el mismo “*se configura cuando lo resuelto escapa a las leyes lógicas, o resulta imposible o inconcebible; implicando en consecuencia un desvío notorio de la aplicación del raciocinio, o una grosera degeneración interpretativa*” y que “*si se atribuye absurdo o arbitrariedad en la apreciación de la prueba, para el éxito de la queja no sólo basta alegar esos vicios, sino que además hay que probarlos*” (Hitters, Juan Carlos. “*Técnica de los recursos extraordinarios y de la casación*”, Librería Editora Platense, 2º edición, La Plata, 1998, p. 453 y 609)

En tal sentido, ese Alto Tribunal, tiene dicho que “*Resulta insuficiente el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley que no cumple con lo dispuesto en el art. 279 del Código Procesal Civil y Comercial al no controvertir los fundamentos en los cuales se basa el fallo, limitándose a esbozar argumentos que trasuntan su disconformidad con la sentencia dictada, alcanzando la crítica, solamente, a*

*constituir una mera discrepancia subjetiva con el criterio del juzgador, dejando así incumplida la carga recursiva impuesta” (SCBA LP C 112228 S 08/05/2013, “Fisco de la Provincia de Buenos Aires c/Transportes La Primera de José C. Paz S.A. y otros s/Apremio”); C 118589 S 21/06/2018, “Flandes Riquelme, Juan Ignacio contra Contreras Inostroza, Raúl Atilio y otros. Daños y perjuicios”, entre muchos otros).*

Asimismo, es sabido que *“Para que el escrito con que se interpone y funda el recurso de inaplicabilidad de ley cumpla con la misión que le asigna el art. 279, CPCC, es decir, demostrar la existencia de violación o error en la aplicación de la ley, los argumentos que en él se formulen deben referirse directa y concretamente a los conceptos que estructuran la construcción jurídica en que se asienta la sentencia debiendo el letrado explicar minuciosamente cuál es la norma o doctrina legal violada”... “Deberá mostrar -en suma- en qué consiste la transgresión, cómo ésta se configura, qué alcance tiene y qué perjuicio acarrea” (conf. Camps, Carlos Enrique. “Código procesal civil y comercial de la provincia de Buenos Aires. Anotado. Comentado y Concordado. Tomo I, Ed. Lexis Nexis, 2004, p. 510).*

En el caso, los agravios formulados por el Defensor no logran conmover la decisión de la Excma. Cámara de Apelaciones, ni dan cuenta de un grosero desvío de la aplicación del raciocinio en la valoración de la prueba. Analizaré, en lo sucesivo, los mismos agrupándolos en el sentido en el que se han descripto supra:

a) En primer lugar, respecto de las críticas formuladas a los informes y a que el fallo ha dado por ciertos los mismos sin acudir a otras probanzas, debe manifestar que la propia normativa aplicable impone la implementación de las medidas de abrigo y su seguimiento hasta la declaración del estado de adoptabilidad como función propia de los servicios administrativos de promoción y protección de derechos de los niños, debiendo sus informes ser tenidos en cuenta por el juez de familia para resolver la situación de los menores (art. 35 y conchs. de la ley 13.298 y Dec. 300/05; 8, 10, 12 y conchs. ley 14.528).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122918-1

Sobre el particular, se ha observado que la actuación de los servicios administrativos se relacionan con la desjudialización, en la medida de lo posible, de los conflictos familiares, lo que “permite pensar en la existencia de un sistema de justicia a cargo del ‘administrador’ y uno de justicia a cargo de la ‘jurisdicción’, con lazos comunicantes entre sí, como parte de un sistema integrado destinado a la protección integral de la niñez y adolescencia” (Loyarte, Dolores. “Incidencia del sistema legal de protección de los derechos del niño en el derecho de familia. Panorama constitucional, civil y procesal de las cuestiones más relevantes”. En “Temas claves en materia de protección y promoción de derechos de niños, niñas y adolescentes en la provincia de Buenos Aires”. Instituto de estudios judiciales de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y Unicef. p.83).

Por otra parte, de la lectura de los informes de los servicios locales, de los peritos del Ministerio Público y de los del Juzgado de Familia, se puede concluir que sus apreciaciones resultan coherentes y armónicas entre todos ellos y con el resto de las pruebas producidas y que todo ello ha sido evidenciado en el fallo en crisis.

Así, más allá del análisis efectuado por la Excm. Cámara de la situación de riesgo y vulnerabilidad en que J. y B. se encontraban con su padre, deteniéndome puntualmente en el vínculo con la señora S. que ha recurrido, afirma “*Con respecto a la progenitora de los niños, según datos aportados por el equipo de la institución y la familia extensa, presentaría dificultades y limitaciones en el ejercicio de su función materna respecto del cuidado y atención de los hijos en el espacio que habría tenido de convivencia con los mismos*”.

Puntualmente, ha valorado “*Del informe de fs. 218/225 realizado por el Servicio Local de fecha 26/06/2017 en cuanto a los tres niños (J., B. y I.) surge que ‘Respecto de la historia familiar, es viable exponer que los niños B. y J. se encontraban conviviendo con su abuela materna la Sra. S. M. E., ya que su hija S. no cuidaba de ellos y solía dejarlos en la vivienda con su madre. Asimismo, la Sra. S. M. E. los exponía a situaciones de vulnerabilidad, no pudiendo garantizar su integridad psicofísica. Posteriormente, los*

niños J. E. T. y B. T. comienzan a residir junto a progenitor de la niña I, el Sr. A. F. T. .A.  
" (fs. 185).

A su vez, si bien la Cámara ha ponderado y transcript los informes que hacen referencia a los encuentros de la señora S. con sus hijos en la unidad de encierro (fs. 186/186 vta.), lo cierto es que ha sopesado también que *"la señora S. ha delegado en forma reiterada su deber de cuidado de sus hijos, dejándoselo en ocasiones a su madre quien en virtud del contexto y las particularidades del caso no ha resultado suficientemente apta como para sostener y resguardar los derechos de lo niños"* (fs.187).

Surge del informe presentado por el Lic. D. D. –de la Unidad n° 54 dependiente del Servicio Penitenciario Bonaerense-, la angustiosa historia de vida de la señora S. que ha estado ella misma institucionalizada durante dos años en diferentes hogares de abrigo a raíz de un abuso sufrido por parte de un amigo de su madre que a los 15 años pudo volver a vivir a su casa con su madre, habiendo sido mamá de J. a los 17 años, y que desde allí se prolonga la intervención de Niñez. Aclara el informe *"Respecto del consumo problemático, menciona que inicia en la adolescencia, época en la cual asistía quincenalmente al Servicio Local para ser entrevistada por V. A. (manifestando que 'son las mismas que hoy atienden a mis hijos')"* (fs. 106).

De ello puede concluirse que no ha sido una mujer olvidada por el Estado, sino que siempre ha sido acompañada por éste a través de lo Servicios de Promoción y Protección de derechos y que se ha trabajado durante mucho tiempo –anterior a la situación de encierro- intentado sostener la vinculación con sus hijos.

b) Ello repercute en la respuesta al segundo expresado por el Defensor de la señora S. en el sentido de que los informes parece haber olvidado la situación de encierro en que la misma se encontraba.

Como bien ha señalado la Excma. Cámara en el fallo atacado ha *"De las constancias plasmadas a través del proceso, sin perjuicio de que lo*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122918-1

*hechos que han sido base de las medidas dictadas han acaecido luego de que la Sra. S. ha sido encarcelada en virtud del delito que se le ha imputado oportunamente, el estado en que la niña I. resulta hospitalizada a escasos días de dicha circunstancia y lo irresponsable de su conducta hace entender que la decisión tomada por la Sra. Juez de grado aparece congruente con las pautas del caso”.*

La referencia en este caso de la Excma. Cámara se vincula con el expediente “T. I. N. s/ abrigo”, ya que la prueba producida en e mismo, sirve para evaluar el mismo grupo familiar y el vínculo materno de la señora S. con todos sus hijos.

Por tanto, también resulta trascendente traer aquí, como un elemento más de convicción para confirmar la Sentencia de la Alzada, el informe del Juez de Ejecución Penal Claudio Damián Raciti, obrante a fs. 94/96 vta. de los autos “T. I. N. s/ abrigo”, del que surge que la condena de S. A. S. del 6 de marzo de 2015 obedece a habérsela encontrado penalmente responsable del delito de robo calificado por haberse cometido por el empleo de un arma impropia, por efracción de puerta de lugar habitado, en lugar poblado y en banda y que el Magistrado le ha denegado a la señora S. el beneficio de la prisión domiciliaria y el egreso extraordinario para vincularse con I., aclarando “*En éste sentido, entiendo importante dejar constancia que dicho instituto fue denegado en virtud de la gravedad del hecho que se le imputa tanto a la interna Sánchez como a su consorte de causa, nótese que las nombradas ingresaron a un domicilio con el fin de sustraer diversos elementos que se encontraban en su interior, en donde se encontraban presentes menores de edad, acción cometida en un lapso temporal breve y en reiteradas oportunidades (tres ingresos consecutivos), causando un grave daño material y psicológico en la víctima y sobre todo en los hijos de ésta*” (fs. 95 vta.).

c) Finalmente, respecto de la alegada contradicción entre el informe del Lic. P. que hace hincapié en la excelente experiencia de los hermanos T. junto a su madre en la visita a la unidad penal y el informe posterior del mismo Servicio que sostiene que no existe posibilidad real de que I. N. pueda retornar con su grupo

familiar de origen, dado que sus progenitores continúan con su actuar negligente, resulta clave la valoración de la Excma. Cámara que, lejos de omitir la ponderación del informe del Lic. P. lo ha puesto en evidencia, concluyendo sin embargo que *“el deseo de la progenitora por ver a sus hijos como así también el término de la relación de ésta con el Sr. T. (ver fs. 105/107) no resultan suficientes cuando las previsiones que pueden revelarse no resultan alentadoras, máxime cuando se ha minimizado la situación de violencia acaecida y el estado de los niños por el que ha sido motivo la toma de la medida d abrigo sobre éstos apareciendo suficientes informes relevantes que dan cuenta el cuidado que la Sra. S. S. les brindaba a sus hijos, dejándolos con su madre”*( y que *“los diferentes avatares a los que han sido expuestos los niños durante la convivencia con el grupo familiar no solo han sido durante el tiempo en que la Sra. S. S. ha sido encarcelada abordándose las medidas apropiadas para promover la recuperación física y psicológica de los niños como así también la de logra la reintegración social de éstos dentro del grupo familiar de origen, independientemente del régimen de comunicación el cual ha sido motivo de agravios .... En el caso aparece el interés superior de los niños en contraposición con el interés del Sr. T. y el de la Sra. S. produciéndose un punto de quiebre entre ambos en virtud de la falta d responsabilidad que se ha tenido en el cuidado de éstos“*( fs. 187/187 vta.)

Ello también se encuentra corroborado por lo informado por el Servicio Local a fs. 45, en el sentido de que la progenitora del niño niega la situación de violencia vivenciada por sus hijos, no logrando registrar la gravedad de los mismos.

En consecuencia, el agravio respecto de la absurda valoración de la prueba no deja de reflejar una mera disconformidad con el análisis y la conclusión a la que arriba el fallo de la Alzada.

d) En relación a la afirmación efectuada por la recurrente, en el sentido de que quien vulneró los derechos de los niños, quien los abandonó y los situó en una situación de desamparo fue el padre de los mismos, quien –sostiene- a la postre planteó dudas acerca de su paternidad dando lugar a que la Asesoría de Menores






**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

C-122918-1

iniciara las actuaciones de impugnación de filiación, en tanto que su asistida, desde su lugar de encierro, se halló en la imposibilidad de accionar contra tales atropellos y resguardar los derechos de los niños, debe manifestar que por no constituir un agravio de un tramo de la sentencia, sino una apreciación particular, no merece tratamiento.

IV. En conclusión, no habiendo el recurso en análisis logrado rebatir el marco jurídico sobre el cual se asienta el fallo ni demostrar la existencia de error grosero alguno para conmover –a su vez- los sólidos fundamentos que la Excma. Cámara de Apelaciones ha esgrimido para confirmar, en un todo, el fallo de la instancia de origen, corresponde su rechazo.

La Plata, 5 de diciembre de 2018.

  
Julio M. Conte-Grand  
Procurador General

Vertical line on the left side of the page.

Vertical line on the right side of the page.